República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00613-00
Demandante: JOSE LUIS DE LA CRUZ RODRIGUEZ C.C. 7.601.451
DEMANDADO: JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES C.C. 11.685.625

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JHON FABIO GUTIERREZ ROBLES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.685.625** en calidad de empleado de LA POLICIA NACIONAL. Limítese el embargo en la suma de **$12.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00613-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-01068-00
Demandante: THIANNY MARGARITA BONILLA SANCHEZ C.C. 49.793.827
Demandado: MARICELA VEGA SAVEDRA C.C. 49.791.229

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por THIANNY MARGARITA BONILLA SANCHEZ contra MARICELA VEGA SAVEDRA.

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor por valor de $341.000, pero luego de revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que con la presentación de la demanda no se realizó la presentación del título base de ejecución.

Así las cosas, el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir anexe el título que pretende ejecutar en contra de MARICELA VEGA SAVEDRA.

Así mismo se requiere a la estudiante ANAILSA SALTAREN GONZALEZ, para que acredite la calidad de miembro de consultorio jurídico de la Universidad UDES, quien pretende actuar como apoderada dentro del presente proceso de la demandante.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda ejecutiva formulada por TIANNY MARGARITA BONILLA SANCHEZ contra MARICELA VEGA SAAVEDRA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a ANAILSA SALTAREN GONZALEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AGREGA DESPACHO COMISORIO
PROCESO EJECUTIVO SUNGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00481-00
Demandante: PEDRO JULIO CAMARGO
Demandado: JUAN CARLOS GUTIERREZ OROZCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Enero de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que procedente de la Inspección Urbana de Policía en turno de esta ciudad, se recibió el despacho comisorio Nº. 0021, junto con la diligencia de secuestro debidamente practicada, razón por la cual se agregará al expediente.

Así mismo se hace necesario señalar los honorarios provisionales del secuestre que intervino en el presente proceso, habida cuenta que ya cumplió su gestión.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0021, debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Urbana de Policía en turno de esta ciudad.

SEGUNDO: De conformidad con los lineamientos del acuerdo 1518 del 2002, Art. 37, N°. 5, del Consejo Superior De La Judicatura, fíjese la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($260.410), a favor del señor BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE, por su intervención en el presente proceso como SECUESTRE, los cuales deberá pagar la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0
DEMANDADO: HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ C.C. 19.582.565
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00866-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de Enero de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ** identificado con C.C. 19.582.656 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00866-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 4.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO:	20001-4003007-2018-00086-00
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN ALVAREZ HERRERA C.C. 5.015.501

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En atención a que el embargo del vehículo se encuentra debidamente registrado, tal como se acredita a través de oficio de fecha 10 de septiembre de 2019 emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 595 del C. G. del P., y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Placa JGK-137, Marca MAZDA, Modelo 2017, Color: BLANCO PERLADO, Línea: CX-5, Motor PE10345295; Chasis Nº JM8KE2W76H0376483 de propiedad del demandado **JOSE JOAQUIN ALVAREZ HERRERA** identificado con **C.C. 5.015.501,** registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.